



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE LUDOTECA Y CENTRO JOVEN EN CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE LUDOTECA Y CENTRO JOVEN que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Chinchilla de Montearagón.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización de los servicios prestados por la Ludoteca y Centro Joven, que incluyen: actividades lúdicas, recreativas, educativas y culturales, durante el horario extraescolar.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria fija, será de 10 euros al trimestre, en el orden siguiente:

1º Trimestre: 1 de Octubre a Diciembre.

2º Trimestre: 1 Enero a Marzo.

3º Trimestre: 1 de Abril a Junio.

Se establece la misma cuota tributaria fija, para aquellos usuarios que soliciten la prestación del servicio de Ludoteca (usuarios menores de doce años), y aquellos que soliciten la prestación del servicio del Centro Joven (usuarios mayores de doce años).

La determinación de la cuota tributaria se verá minorada del 25 hasta el 50% por causa de prevención o situación de riesgo social para los menores, previo informe de los Servicios Sociales, y se aplicará en función de la necesidad existente. (Documentación a presentar a los Servicios Sociales: certificado de ingresos por renta de los padres).

(SERVICIOS SOCIALES).

Para el caso en que sea preciso, la emisión de Informe por los Servicios Sociales, éste deberá ser emitido con motivo del inicio del curso correspondiente.

Las cuotas trimestrales se abonarán completas con independencia del número de días que el menor ha asistido al Centro lúdico y joven en el trimestre al que correspondan.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

La tasa se **devengará** y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el servicio que constituye el hecho imponible.

Por su naturaleza material, el **período impositivo se ajustará de octubre a junio**, prorrateándose la cuota trimestralmente, según lo establecido en esta Ordenanza.



Conforme al artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, **procederá la devolución del importe correspondiente.**

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. **Dentro de los 10 primeros días de cada trimestre** el sujeto pasivo deberá presentar en el centro lúdico y joven documento de pago correspondiente a los servicios que se pretenden disfrutar ese trimestre.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas **presentarán en la sede del Ayuntamiento la solicitud de inscripción en los plazos establecidos en los modelos oficiales oportunos.**

Sólo se impartirá el servicio cuando el número de usuarios ascienda a 30 personas, número que deberá mantenerse durante todo el periodo impositivo.

Todos los usuarios del servicio están obligados a comunicar al Ayuntamiento y/o a la monitora de la Ludoteca Municipal cualquier variación que se produzca posteriormente a la presentación de la inscripción.

En los casos de **altas o bajas** que no coincidan con los días primero o último de cada trimestre, los obligados al pago habrán de abonar igualmente la cuota fija trimestral en su totalidad, por lo que no tendrá derecho a cuotas proporcionales, ni a descuentos ni devoluciones por el período que no haya utilizado los servicios de Ludoteca y Centro Joven. Cuando se solicite la **baja definitiva**, el usuario no tendrá derecho a continuar la prestación del servicio de Ludoteca y Centro Joven, y deberán ser comunicadas al menos con quince días de antelación, del trimestre inmediato posterior.

El retraso en el pago de la cuota correspondiente al trimestre, implicará la pérdida del derecho a continuar recibiendo los servicios de la Ludoteca y Centro Joven, **sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.** Se considerará fuera de plazo el pago que se efectúe con posterioridad a los primeros diez días del trimestre correspondiente, según lo establecido en esta Ordenanza.



La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA:

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de julio de 2013, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

EL ALCALDE

Fdo. Antonio Arturo Tendero López